MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13442 **DE** 16/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** con **NIT. 801003349-4**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*" [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa*

---

[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.[16]

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** con **NIT. 801003349-4,** (en adelante la Investigada o **TRANSPORTES VIP S.A.S**), habilitada por el Ministerio de Transporte mediante resolución No. 137 del 04 de diciembre del 2001 para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

(i) Radicado No. 20225341164672 del 03 de agosto del 2022

La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No.1015382360 del 16 de mayo del 2022, impuesto al vehículo de placas WFW155, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** con **NIT. 801003349-4**, en el cual el agente de tránsito señaló: *"(…) incumplimiento de la ley 336 y sus artículos 49 literal e toda vez que el vehículo que requerido envían o aporta extracto de contrato y esta cobrando por un servicio desde el aeropuerto internacional el dorado primer nivel parqueado hasta la calle 137 con Boyacá un valor de $ 40.000 como lo informa el señor pasajero de nombre Kevin Rodrigo Vastos Negrete con cedula numero 1064 9957 25 el cual informa que tomo el servicio por $40.000 a lo cual se hace la orden de comparendo (…)"* de esta manera se encontró prestando un servicio no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del Informe Único de Infracción al Transporte, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** con **NIT.**

801003349-4, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, al prestar un servicio no autorizado, teniendo en cuenta que el vehículo de placas WFW155 prestaba un servicio cobrando la suma de 40.000 pesos, desconociendo de esta manera su habilitación.

Que de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** con **NIT. 801003349-4**, (i) presta servicios no autorizado al cobrar la suma de $ 40.000 desconociendo su habilitación.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

> *"(…)* ***Articulo 18****.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas*. (…)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente articulo:

> *"(…)* ***Articulo 16.-*** *Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (…)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2015 establece que: *"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (…)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

> ***Artículo 2.2.1.6.4.1****. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (…)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

> *(…) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** con **NIT. 801003349-4** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 137 del 04 de diciembre del 2001, tal como se muestra a continuación:

Imagen 1: Consulta de habilitación de empresa de transporte. Tomado de la página oficial del Ministerio de Transporte[17].

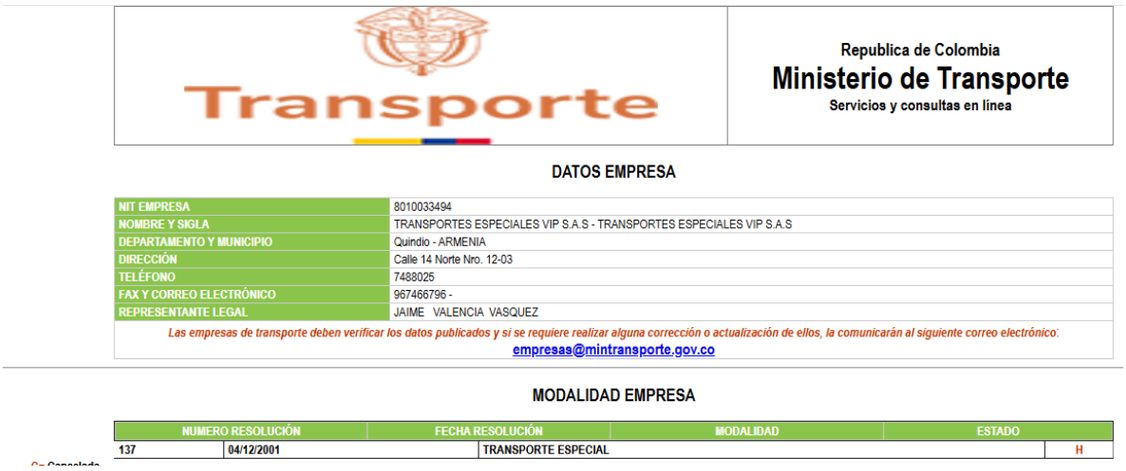

Transporte

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8010033494
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S - TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Quindio - ARMENIA
DIRECCIÓN	Calle 14 Norte Nro. 12-03
TELÉFONO	7488025
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	967466796 -
REPRESENTANTE LEGAL	JAIME VALENCIA VASQUEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:
empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
137	04/12/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	H

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

> ***Artículo 2.2.1.6.4.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

[17] Ver: https://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/datos_empresa_otras.asp

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación****. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrán contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.2.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*
>
> *1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
>
> *2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

***Parágrafo 1.** Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

***Parágrafo 2.** Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma[18], es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa**,** se presume su autenticidad en la medida

[18] Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

en que el Código General del Proceso[19], señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

De acuerdo con los hechos incorporados en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015382360 del 16 de mayo del 2022, impuesto al vehículo de placas WFW155 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** con **NIT. 801003349-4 ,** la misma presuntamente prestó servicio no autorizado cobrando la suma de 40.000 pesos desconociendo la modalidad por la que ha sido autorizada.

DÉCIMO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada (i) presta un servicio no autorizado, al destinar sus vehículos para la prestación de un servicio individual de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

Por lo anterior, con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo de la presente resolución a continuación, se presentará el cargo que se formula:

10.1 Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015382360 del 16 de mayo del 2022, impuesto al vehículo de placas WFW155 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** con **NIT. 801003349-4**, se tiene que presuntamente prestó servicios no autorizado al cobrar 40.000 peso descociendo su habilitación.

Que para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** con **NIT. 801003349-4,** al prestar presuntamente un servicio no autorizado, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.4.1 modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***ARTÍCULO 46.*** *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

[19] 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** con **NIT. 801003349-4**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46: *(…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de

documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte especial **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** con **NIT. 801003349-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1, modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte especial **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** con **NIT. 801003349-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte especial **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** con **NIT. 801003349-4.**

ARTÍCULO 4: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 5: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la

presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4715 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.16 09:24:21 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S con **NIT. 801003349-4**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo: vipyturismobogota@hotmail.com
Dirección: CLL 55 70C-42 NORMANDIA
Bogotá D.C.

Proyectó: Javier Rosero - Abogado Contratista DITTT
Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015382360

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos — Mintransporte

SECRETARÍA DE MOVILIDAD — BOGOTÁ

1.FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Av. El Dorado #108, BOGOTÁ - FONTIBON

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	X	Z
A	B	C	D	E	O	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	X	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR	
PÚBLICO	X

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras	Números	Nacionalidad

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal		7.1.2 Operación Nacional	
PASAJEROS	COLECTIVO		POR CARRETERA	
	INDIVIDUAL		ESPECIAL	X
	MIXTO		MIXTO	
			CARGA	

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

2233299 | D | M | A

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula de ciudadania. (O) | Cédula extranjería. | Documento de identidad | Libreta tripulante.

NÚMERO:	0079334775	NACIONALIDAD		EDAD	56
NOMBRES	RAFAEL EDUARDO	APELLIDOS	LUNA CASAS		
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:		CIUDAD O MUNICIPIO:			

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10020896216

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 79334775 | VIGENCIA: D M A | CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: LUIS ALEJANDRO CASTRO BENAVIDES

NIT: | C.C: (O) | Número: 80795174

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

TRANSPORTES ESPECIALES VIP S A S | NIT: X | C.C: | Número: 801003349

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL	
ARTICULO	49			LITERAL	E

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, articulo 49, literal)

A	B	C	D	X	F	G	H	I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Extracto del contrato | 00000 NÚMERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. 93 # 53- 51 | Bogotá CIUDAD O MUNICIPIO

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal
Superintendencia de transporte	Sec. Distrital de Movilidad de Bogota

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO		NUMERAL	

16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO | D | M | A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO | D | M | A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

00000 Incumplimiento de la ley 336 y sus artículos 49 literal e toda vez que el vehículo que requerido envían o porta extracto de contrato y está cobrando por un servicio desde el aeropuerto internacional El dorado primer nivel parqueadero hasta la calle 137 con boyacá un valor de $40000 como lo informa el señor pasajero de nombre Kevin Rodrigo vastos Negrete con cédula número 1064 9957 25 el cual informa que tomó el servicio por $40000 a lo cual se hace la orden de comparendo número

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES	APELLIDOS		
William Alexander	Quintero Roa	Placa No.	87078
		Entidad	Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR.

C.C No. 0079334775

FIRMA DEL TESTIGO.

C.C No.

20225341164672

Asunto: Radicacion de iuit de forma individual
Fecha Rad: 03-08-2022 11:21 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital De Movilidad
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

CODIGO DE VERIFICACIÓN R5S6VSnCXW

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S
SIGLA: TRANSPORTES VIP S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 801003349-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA
DOMICILIO : ARMENIA

MATRICULA – INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 114188
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 02 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 09 DE 2024
ACTIVO TOTAL : 21,207,493,210.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CC COMERCIAL BOLIVAR LC I-43
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7488025
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7488030
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : asistentecontablevip@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 55 70C-42 NORMANDIA
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA
TELÉFONO 1 : 4101563
TELÉFONO 2 : 4101588
CORREO ELECTRÓNICO : asistentecontablevip@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : asistentecontablevip@hotmail.com

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2400 DEL 27 DE JULIO DE 2001 OTORGADA POR Notaria 3, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18625 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2001, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LIMITADA.

CERTIFICA – RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LIMITADA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2) TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA
3) TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA
Actual.) TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S

CERTIFICA – CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1395 DEL 16 DE MAYO DE 2007 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24966 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE MAYO DE 2007, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LIMITADA POR TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2009 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28054 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ENERO DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA POR TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S

CERTIFICA – TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28054 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ENERO DE 2010, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA DA

CERTIFICA – REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO			INSCRIPCION	FECHA
AC-5	20011117	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS			RM09-18931	20011121
EP-2933	20011124	NOTARIA 5 DE ARMENIA			RM09-18950	20011130
AC-7	20011229	JUNTA DE SOCIOS			RM09-19089	20020108
AC-8	20020110	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS			RM09-19160	20020204
AC-9	20020121	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS			RM09-19161	20020204
AC-10	20020124	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS			RM09-19162	20020204
EP-2838	20020809	NOTARIA 1A.DE ARMENIA			RM09-19746	20020816
EP-444	20030315	NOTARIA 3A.DE ARMENIA			RM09-20394	20030321
EP-408	20040218	NOTARIA PRIMERA		ARMENIA	RM09-21479	20040319
EP-1395	20070516	NOTARIA SEGUNDA		ARMENIA	RM09-24962	20070517
EP-1395	20070516	NOTARIA SEGUNDA		ARMENIA	RM09-24963	20070517
EP-1395	20070516	NOTARIA SEGUNDA		ARMENIA	RM09-24964	20070517
EP-1395	20070516	NOTARIA SEGUNDA		ARMENIA	RM09-24965	20070517
EP-1395	20070516	NOTARIA SEGUNDA		ARMENIA	RM09-24966	20070517
EP-6	20080102	NOTARIA SEGUNDA		ARMENIA	RM09-25625	20080109
DP-340	20080519	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL		ARMENIA	RM09-26390	20080826
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA		ARMENIA	RM09-26620	20081106
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA		ARMENIA	RM09-26621	20081106
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA		ARMENIA	RM09-26622	20081106
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA		ARMENIA	RM09-26623	20081106
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA		ARMENIA	RM09-26624	20081106
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA		ARMENIA	RM09-26625	20081106
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA		ARMENIA	RM09-26626	20081106
EP-2899	20081024	NOTARIA SEGUNDA		ARMENIA	RM09-26627	20081106
AC-7	20091003	JUNTA DE SOCIOS		ARMENIA	RM09-28054	20100119
AC-10	20100429	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL	ARMENIA	RM09-28458	20100503
AC-12	20101228	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL	ARMENIA	RM09-30116	20110622
DOC.PRIV.	20110518	REVISOR FISCAL		ARMENIA	RM09-30117	20110622
AC-14	20130428	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL		RM09-33799	20130522
DP-1	20130522	REVISOR FISCAL		ARMENIA	RM09-33800	20130522
DP-1	20130522	REVISOR FISCAL		ARMENIA	RM09-33801	20130522
AC-16	20140428	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL	ARMENIA	RM09-35756	20140611
CE-	20140528	REVISOR FISCAL		ARMENIA	RM09-35757	20140611

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 para uso exclusivo de las entidades del Estado

CE- 20140528 REVISOR FISCAL ARMENIA RM09-35758 20140611

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ (SIC): 1. LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, COMPRENDIENDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A UN GRUPO ESPECÍFICO DE PERSONAS YA SEAN ESTUDIANTES, ASALARIADOS, TURISTAS (PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS) O PARTICULARES, QUE REQUIERAN DE UN SERVICIO EXPRESO, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL. 2. LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EN VEHÍCULOS CLASE CAMIONETA DOBLE CABINA CON PLATÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES DEL ESTADO O PARTICULARES, EN LOS QUE SE DESCRIBA CLARA E INEQUÍVOCAMENTE QUE EL SERVICIO A PRESTAR CONSISTENTE EN EL TRANSPORTE SIMULTÁNEO DE SU PERSONAL Y EQUIPOS, MATERIALES, HERRAMIENTAS Y OTROS SIMILARES, QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA ACTIVIDAD A DESEMPEÑAR, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL. 3. LA EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGO, CORREOS, RECOMENDADOS, REMESAS, LO QUE EFECTUAR CON VEHÍCULOS DE LA EMPRESA O QUE SE AFILIEN A ELLA, MEDIANTE CONTRATO DE VINCULACIÓN CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY FIJE PARA ESTA ACTIVIDAD, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL. 4. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A- ADQUIRIR, IMPORTAR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO, DENTRO O FUERA DEL PAÍS, VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, ACCESORIOS O IMPLEMENTOS DE USO EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR QUE SE REQUIERAN PARA EJECUTAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS Y COMERCIALES DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. B. SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN, INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS, COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN; ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD; INTERVENIR ANTE TERCEROS, SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR; DAR Y RECIBIR EN MUTUO, CON INTERÉS O SIN ÉL, EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTÍAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS. C. RECIBIR PERSONAS QUE POSEAN VEHÍCULOS Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LEY EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE CARGA, PREVIO APORTE DE VINCULACIÓN Y PAGO MENSUAL DE ADMINISTRACIÓN. D. REALIZAR ACUERDOS O CONVENIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON ENTIDADES QUE LOS PRESTEN Y QUE FAVOREZCAN A LOS AFILIADOS DE LA EMPRESA. E. BRINDAR CURSOS DE FORMACIÓN PARA LOS CONDUCTORES EN LO RELACIONADO CON NORMATIVIDAD DE TRÁNSITO, ÉTICA, TURISMO Y DESARROLLO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL. F. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OPERADOR TURÍSTICO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY. G. EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, CIVILES O COMERCIALES, NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.802.000.000,00	280.200,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	2.802.000.000,00	280.200,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	2.802.000.000,00	280.200,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2007 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25577 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	VALENCIA VASQUEZ JAIME	CC 4,581,381

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 04 DE AGOSTO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54272 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CETINA RODRIGUEZ LUBY ELIZABETH	CC 51,990,834

CERTIFICA – FACULTADES Y LIMITACIONES

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UNO DE ADMINISTRACIÓN DENOMINADO GERENTE Y SUBGERENTE.

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL. LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL GERENTE Y SUBGERENTE SERÁ DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN, PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. SI LA ASAMBLEA NO ELIGE A LOS REPRESENTANTE LEGALES EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARÁN LOS ANTERIORES EN SUS CARGOS, HASTA TANTO NO SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONA JURÍDICAS O NATURALES. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARÍA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS, FIRMAR TODAS CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES. 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR A LOS ACCIONISTAS EN FORMA PERIÓDICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES. 6. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 7. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 8. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER. 9. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 10. CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 11. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTAS A OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY O LA ASAMBLEA GENERAL, PARÁGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA – PODERES

QUE POR ACTA NO. 5 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2001, INSCRITO BAJO EL NO. 18.931 EN NOVIEMBRE 21 DE 2001, EN EL LIBRO IX DEL REGISTR, DONDE SE AUTORIZA AL GERENTE SENOR ANCIZAR GRISALES, PARA QUE REALIZCE LA PERMUTA DEL VEHICULO KIA BESTA DE PLACAS VBK 128, AVALUADO EN LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000).

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12, por lo cual está exento de las entidades del Estado

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2933 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2001, INSCRITO BAJO EL NO. 18.950 DE NOVIEMBRE 30 DE 2001, EN EL LIBRO IX DEL REGISTRO EN LA CUAL SE REFORMAN LOS ESTATUTOS SOCIALES EN EL CAPITULO 1 NUMERALES 5 Y 3 EL CUAL QUEDA ASI: APORTES EN ESPECIE. LOS SENORES OSCAR MURILLO CORTEZ, EN PORCENTAJE DE 31.60% POR UN VALOR DE SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL ($7.900.00.OO) Y HUMBERTO RAMIREZ GIL, EN PORCENTAJE DE 5.2% POR UN VALOR DE UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL ($1.3000.000.OO), DEL DERECHO DE DOMINIO Y POSESION QUE TIENE SOBRE EL SIGUIENTE VEHICULO MICRO BUS MARCA HYUNDAI, PLACAS CHX 796, COLOR GRIS, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR 64 CSR 579456 MODELO 95 AVALUADO EN LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000.OO).

QUE BAJO EL NO. 19089 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO EN ENERO 8 DE 2002, SE INS CRIBIO EL ACTA NO.7 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2001, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL SENOR GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LTDA GESTIONE LOS CREDITOS TANTO INDIVIDUALES COMO EMPRESARIAL CON LA CORPORACION FINANCIERA CONFINCAFE, HASTA UN MONTO DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($200.000.000), DE LOS CUALES CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000) SERA PARA EMPLEADOS Y LOS CIEN MILLONES DE PESOS. M/CTE ($100. 000. 000) PARA LA EMPRESA. LA JUNTA DE SOCIOS AUTORIZA AL SENOR GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LTDA REALIZAR TRAMITES EN LA ENTIDAD BANCARIA PARA SOLICITAR UN CREDITO IFI POR LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS M/ CTE ($100.000.000) PARA LA EMPRESA.

QUE BAJO EL NO. 19.160 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO DEL 4 DE FEBRERO DEL ANO 2002, SE INSCRIBIO EL ACTA NO. 08 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LTDA. DEL 10 DE ENERO DEL ANO 2002, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA AUTORIZACION AL GERENTE PARA FIR MA EN NOMBRE DE LA EMPRESA COMO DEUDORA SOLIDARIA ANTE LOS CREDITOS DE COFINCAFE. SE AUTORIZA AL SENOR GERENTE ANCIZAR GRISALES, PARA QUE FIRME COMO DEUDOR SOLIDARIO A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRE DITO CAFETERA "COFINCAFE", EN CREDITOS QUE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA "COFINCAFE", OTORGUE A MARIA GENERIS RIVERA, IDENTIFI CADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.909.870 DE ARMENIA.

QUE BAJO EL NO. 19.161 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO DEL 4 DE FEBRERO DEL ANO 2002, SE INSCRIBIO EL ACTA NO. 09 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LTDA. DEL 21 DE ENERO DEL ANO 2002, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA AUTORIZACION AL GERENTE PARA FIRMA EN NOMBRE DE LA EMPRESA COMO DEUDORA SOLIDARIA ANTE LOS CREDITOS DE COFINCAFE. SE AUTORIZA AL SENOR GERENTE ANCIZAR GRISALES, PARA QUE FIRME COMO DEUDOR SOLIDARIO Y CONSTITUYA PARA TAL FIN GARANTIAS REALES A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA " COFINCAFE " EN CREDITOS QUE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA

" COFINCAFE " OTORGUE A LA EMPRESA POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SENOR ANCIZAR GRISALES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 7.524.443 DE ARMENIA.

QUE BAJO EL NO. 19.162 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO DEL 4 DE GEBRERO DEL ANO 2002, SE INSCRIBIO EL ACTA NO. 10 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LTDA. DEL 24 DE ENERO DEL ANO 2002, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA AUTORIZACION AL GERENTE PARA FIR MA EN NOMBRE DE LA EMPRESA COMO DEUDORA SOLIDARIA ANTE LOS CREDITOS DE COFINCAFE. SE AUTORIZA AL SENOR GERENTE ANCIZAR GRISALES, PARA QUE FIRME COMO DEUDOR SOLIDARIO Y CONSTITUYA PARA TAL FIN GARANTIAS REALES A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA " COFINCAFE " EN CREDITOS QUE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA "COFINCAFE" OTORGUE AL SENOR ANCIZAR GRISALES IDENTIFICADO CON LA CE DULA DE CIUDADANIA NO. 7.524.443 DE ARMENIA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 007 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54239 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE AGOSTO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VALDERRAMA GOMEZ JOSE VICENTE	CC 19,054,542	6798-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 007 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54239 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE AGOSTO DE 2021, FUERON NOMBRADOS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12, para uso exclusivo de las entidades del Estado

:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VALDERRAMA WALTEROS MAURICIO	CC 79,915,760	100712-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTE Y TURISMO VIP S.A.S
MATRICULA : 114189
FECHA DE MATRICULA : 20010802
FECHA DE RENOVACION : 20240809
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
DIRECCION : CC COMERCIAL BOLIVAR LC I-43
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELEFONO 1 : 7488025
TELEFONO 2 : 7488030
CORREO ELECTRONICO : transporteyturismovip@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 21,207,493,210
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 16529, **FECHA:** 20230309, **ORIGEN:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, **NOTICIA:** el embargo del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTE Y TURISMO VIP S.A.S propiedad de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S dentro del proceso de cobro coactivo con radicado No. 63-203-1-22-3259-00

QUE BAJO EL NUMERO 131865 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 24 DE MAYO DE 2007, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL JAIME MORALES GONZALES ACTUANDO EN REPRESENTACION LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES VIP LTDA CAMBIA EL NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRASPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LTDA QUE SEGUIRA DENOMINANDOSE TRANSPORTE Y TURISMO VIP LTDA. QUE BAJO EL NÚMERO 165283 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 07 DE MAYO DE 2010, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL JAIME VALENCIA VASQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y TURISMO VIP LTDA CAMBIO DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTE Y TURISMO LTDA EN ADELANTE SEGUIRÁ DENOMINÁNDOSE TRANSPORTE Y TURISMO VIP S A S
QUE BAJO EL NÚMERO 335558DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 16 DEL MES 07 DEL AÑO 2018 , SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR JAIME VALENCIA VASQUEZ ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S Y CAMBIO LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTE Y TURISMO VIP S.A.S UBICADO EN CL 14 NORTE 12 03 LOCAL DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ FUNCIONANDO CC COMERCIAL BOLIVAR LC I-43.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $3,113,786,720
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

QUE BAJO EL NUMERO 20394 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO DEL 21 DE MARZO DE 2003, SE INSCRIBIO ESCRITURA PUBLICA NUMERO 444 DE LA NOTARIA TERCERA DE ARMENIA DEL 15 DE MARZO DEL 2003 POR MEDIO DE LA CUAL LOS SEÑORES OSCAR MURILLO CORTES, DIEGO FERNEY URIBE LUGO, ANCIZAR GRISALES Y LUIS CARLOS PATIÑO RODRÍGUEZ MAYORES Y VECINOS DE ARMENIA Q.,LOS PRIMEROS Y DE LA TEBAIDA EL ULTIMO, IDENTIFICADOS CON LA CEDULAS DE CIUDADANIA NUMEROS 16.357.364 DE TULÚA VALLE, 18.495.132 DE ARMENIA, 7. 524. 443 DE ARMENIA Y 9.807.638 DE LA TEBAIDA RESPECTIVAMENTE, EN SU CALIDAD DE SOCIOS CEDENTES, MANIFIESTAN QUE CEDEN A TITULO DE VENTA AL SOCIO CESAR AUGUSTO LOPEZ HERRERA, LAS 790 CUOTAS O PARTES DE INTERES DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES DEL QUINDIO LTDA. QUE POSEE CADA UNO, POR UN VALOR NOMINAL DE DIEZ MIL PESOS ($10.000) CADA CUOTA, PARA UN TOTAL DE SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($7.900.000), PARA CADA UNO DE LOS CEDENTES. QUE BAJO EL NÚMERO 96 DEL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LIBRO I DEL REGISTRO DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2008, SE INSCRIBIÓ SENTENCIA APROBATORIA EN PROCESO RADICADO NÚMERO 2004-00340-00 DEL 19 DE MAYO DE 2008 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZÓ LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE LA SEÑORA ANITA DEL ROSARIO ROSERO FIGUEROA Y EL SEÑOR JORGE ENRIQUE OVIEDO IBARRA. QUE BAJO LOS NUMEROS 238776 Y 238777 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR JAIME VALENCIA VASQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES VIP S. A.S, CAMBIO DE DIRECCIÓN COMERCIAL Y DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE CC BOLIVAR NV 2 LC D 23 A CRA 12 13N 30 LOCAL, ARMENIA.
QUE BAJO EL NÚMERO 335559DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 16 DEL MES 07 DEL AÑO 2018 , SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR JAIME VALENCIA VASQUEZ ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S Y CAMBIO LA DIRECCIÓN DEL UBICADO EN CL 14 NORTE 12 03 LOCAL DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ FUNCIONANDO CC COMERCIAL BOLIVAR LC I-43.
QUE BAJO EL NÚMERO 337027 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 27 DEL MES 08 DEL AÑO 2018, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR VALENCIA VASQUEZ JAIME ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S Y CAMBIO LA DIRECCION DE NOTIFICACIÓN CC COMERCIAL BOLIVAR LC I-43(ARMENIA) DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ SIENDO CLL 55 70C-42 (BOGOTÁ).

QUE BAJO EL NÚMERO 337027 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 27 DEL MES 08 DEL AÑO 2018, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR VALENCIA VASQUEZ JAIME ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S Y CAMBIO LA DIRECCION DE NOTIFICACIÓN CC COMERCIAL BOLIVAR LC I-43(ARMENIA) DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ SIENDO CLL 55 70C-42 (BOGOTÁ).

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	35653
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	vipyturismobogota@hotmail.com - vipyturismobogota@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330134425 de 16-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-17 10:59
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/12/17** **Hora: 11:02:13**	**Tiempo de firmado:** Dec 17 16:02:13 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. **Nota**: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	**Fecha: 2024/12/17** **Hora: 11:02:14**	Dec 17 11:02:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[12417]: 3D53612487D0: to=<vipyturismobogota@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.194.16]:25, delay=0.96, delays=0.1/0/0.16/0.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <114c3d41faa0bee297331717413b316215e6b 977bbbfeb6724024cc46c1943cc@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=11416023074480, Hostname=DM8P223MB0365.NAMP223.PROD.OUTLOOK.COM] 27432 bytes in 0.130, 204.986 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330134425 de 16-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S con NIT. 801003349-4

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
13442.pdf	836936c574a8e52e73531d211571cbf350a23b99e3cd5ca115463fb98285574e

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co